

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011)

Aprobado por acta No.0625

Hora: 05:50 p.m

Procede la Sala a decidir la acción de tutela instaurada por la señora LILIAN GUZMÁN GRAJALES quien actúa como agente oficiosa de su hijo menor **JUAN SEBASTIÁN ROMÁN GUZMÁN** contra Sanidad de la Policía Nacional, al considerar vulnerados los derechos fundamentales a *la salud* y a *la vida digna*, y los *derechos de los niños*.

1.- SOLICITUD

Lo sustancial de la información que aporta la señora GUZMÁN GRAJALES, se puede concretar en: **(i)** su hijo es beneficiario de Sanidad de la Policía, debido a que su padre es pensionado y adscrito a la Policía; **(ii)** según diagnóstico dado por el Cirujano Pediatra tratante el menor padece enfermedad de Hirschprung¹; **(iii)** debido a lo anterior al niño le han

¹ La enfermedad de Hirschsprung o megacolon agangliónico es una enfermedad congénita consistente en la formación de un megacolon (sección colónica muy dilatada) debido a que al existir una sección agangliónica (sin células ganglionares) la motilidad es inadecuada o inexistente. Se produce entonces una obstrucción intestinal por encima de la sección agangliónica que dilata la luz colónica. www.wikipedia.co

realizado varias cirugías en el colón, las cuales han estado encaminadas a salvarle la vida, de hecho en la actualidad tiene una iliostomia² en la parte izquierda del abdomen; **(iv)** debido al cuadro clínico descrito el Dr. LUIS MAURICIO FIGUEROA solicitó a Sanidad de la Policía Nacional Departamento de Risaralda: a)- 10 bolsas y barreras para colostomía No.45 por mes; b)- apoyo de la Clínica de Heridas para brindar educación en el manejo óptimo de la iliostomia; c)- recopilación de las biopsias que reposan en el Hospital Central en Bogotá para que sean trasladadas a Pereira; d)- realizar procedimientos quirúrgicos para el cierre de iliostomía y los demás que pudiera ser necesario para el tratamiento de la enfermedad; y **(v)** con el fin de obtener una pronta respuesta presentó derecho de petición ante el Tc. Luis Alberto Botero Director de Sanidad Risaralda, pero no recibió respuesta al respecto.

Dado lo anterior acudió a este mecanismo constitucional de protección, puesto que ninguna otra acción judicial garantiza un amparo oportuno, y su hijo se encuentra muy mal de salud, entre otras cosas por la negligencia en la autorización de las solicitudes hechas por el médico tratante.

A su modo de ver se deben tutelar los derechos a la salud y a la vida, porque la negligencia de la que ha sido víctima prolonga las dolencias y genera nuevos malestares que afectan ostensiblemente la calidad de vida de su hijo.

2.- CONTESTACIÓN

La entidad accionada hizo uso del traslado del escrito de tutela para responder que: (i) esa entidad ha hecho uso de todos los mecanismos administrativos necesarios para satisfacer las necesidades de salud de sus usuarios; (ii) teniendo en cuenta las solicitudes que hace la accionante de

² Una ileostomía es una abertura en la barriga (pared abdominal) que se hace mediante una cirugía. El extremo del íleon (la porción baja del intestino delgado) es traído a través de esta abertura para formar un estoma, usualmente en el lado inferior derecho del abdomen. www.cancer.org

llevar a cabo la práctica de unos exámenes para su hijo, informa que se debe allegar a las oficinas de referencia y contrareferencia la historia clínica del niño, con las respectivas órdenes médicas prescritas por su médico tratante, y de esa manera proceder a autorizarlas, siempre y cuando el galeno conocedor de su patología pertenezca a la red de servicios de esa entidad; (iii) respecto al suministro de las bolsas y barreras de colostomía se debe acercarse a las instalaciones de esa seccional ubicada en la carrera 14 bis N° 10-17 edificio Mont Blac, con el fin de solicitarlas por escrito, para lo cual deberá aportar la respectiva fórmula médica y con ello acreditar la cantidad solicitada, además aclara que a partir de ese momento tienen 3 días hábiles para realizar la entrega.

3 . – PRUEBAS

Se tuvieron como tales los documentos allegados por las partes, los cuales reposan en el expediente.

4 . – Para resolver, SE CONSIDERA

De conformidad con lo reglado en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, en especial este último en su artículo 1° numeral 2°, la Sala es competente para pronunciarse acerca de la tutela presentada, dada la calidad de Entidad Pública del Orden Nacional que ostenta la Policía en su Oficina de Sanidad.

4.1.- Problema jurídico planteado

De conformidad con la información suministrada por las partes, corresponde a la Sala establecer si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del menor **JUAN SEBASTIÁN**, al no autorizarle los insumos, procedimientos y valoraciones que requiere como tratamiento de la enfermedad *hirschprung* que padece.

4.2.- Solución a la controversia

Antes de adoptar una decisión definitiva, la Sala considera indispensable analizar lo relacionado con la característica especial de los niños, toda vez que en esta ocasión se encuentran en entredicho las garantías superiores de un menor de 4 años de edad que padece una enfermedad que afecta su normal crecimiento y desempeño.

- Carácter fundamental y autónomo de los derechos de los niños

Las especiales características de los niños, hacen que sean sujetos de específica protección y por ello sus derechos tienen una connotación tan relevante que obliga a cualquier autoridad a quien corresponda conocer de trámites en los que se encuentren involucrados, a analizar con sumo cuidado el caso puesto en consideración, buscando siempre obtener un beneficio para ellos.

En Colombia, según lo preceptuado por el artículo 44 de la Constitución Política: "son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separada de ella, el cuidado y amor, la educación y cultura (...)" -negrillas fuera de texto-.

En la esfera mundial también hay una marcada tendencia a la protección especial de los derechos de los niños, eso se comprueba con la existencia de innumerables disposiciones y entidades que propenden por su efectivización; muestra de ello, es la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1959, la cual tiene como fin que éstos puedan gozar de una infancia feliz, lo que sólo es posible si se cuenta con el apoyo de los gobiernos de todos los países, quienes deben establecer medidas legislativas que no hagan ilusoria su consecución.

Como se advirtió, Colombia no ha sido indiferente al tema y por ello en su máxima expresión de soberanía consagró la condición especial de los niños. Esta norma constitucional mantiene permanente vigencia y se ha convertido en la herramienta para hacer efectiva la protección de los derechos de millones de niños en Colombia. Al punto la Sentencia T-107 de 2007 expresó:

" (...) 4. Los derechos de los niños en la Constitución de 1991.

La Constitución Política destaca la protección especial de los menores de edad en su artículo 44, según el cual los derechos de los niños y niñas tienen carácter especial y prevalente y son de naturaleza fundamental. Algunos de esos derechos son: a la vida, la integridad física, **la salud, la seguridad social**, la alimentación equilibrada, tener una familia y no ser separados de ella, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Además, también gozarán de los demás derechos establecidos en la Constitución, las leyes y en los tratados internacionales.

La Constitución reconoce no sólo la índole fundamental de los derechos de los niños y niñas y su prevalencia sobre los derechos de los demás, sino también la protección de la cual deben ser objeto **y el compromiso de la familia, de la sociedad y del Estado de asistir y protegerlos a fin de garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.**

El derecho a la vida de los niños ha sido establecido en infinidad de normas de carácter nacional e internacional³ y la Corte Constitucional ha

³ C.P. Arts. 11, 43 y 44; Código del Menor, Art. 4°; Ley 83 de 1946 (Ley Orgánica de la Defensa del Niño) Arts. 99, 109 y 120; Ley 74 de 1968 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), Art. 24; Decreto 2388 de 1979 (Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1979 y 7ª de 1979), Arts. 32, 74 y 75; Ley 16 de 1972 (Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica") Art. 19; Ley 12 de 1991 (Convención sobre los Derechos del Niño), Art. 6; Ley 294 de 1996 (Medidas para la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar), Art. 3°; Ley 51 de 1981 (Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"), Art. 11 y 12; Ley 468 de 1998 (Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre asistencia a la niñez entere la República de Colombia y la República de Chile"); Ley 509 de 1999 (Por la cual se disponen unos beneficios en favor de Madres Comunitarias en materia de Seguridad Social y se otorga un Subsidio Pensional); Declaración de los Derechos del Niño, Principios 1 y 2; Declaración sobre Protección de la Mujer y del Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado; Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Artículo 25, numeral 2; Pacto

sido fecunda y prolifera en la producción de jurisprudencia relativa a la protección de ese y de los demás derechos de los niños”.

- Análisis del caso concreto

En esta oportunidad la señora GUZMÁN GRAJALES acudió ante el juez de tutela para lograr el respeto de los derechos fundamentales de su hijo menor, quien padece de la enfermedad denominada *hirschprung* la cual hace indispensable que esté en constantes controles médicos y adicionalmente requiera múltiples cuidados que generan la necesidad de adquirir insumos como las bolsas y barreras para colostomía N°45 que se piden en esta oportunidad.

Según se dejó ver, la patología que presenta **JUAN SEBASTIÁN** es grave y crea serias dificultades en su cotidianidad, puesto que no otra cosa se puede afirmar al conocer que a su corta edad -4 años- debe convivir con una abertura en la pared abdominal, que hace indispensable unos cuidados especiales y oportunos que se han visto retrasados por las trabas administrativas que Sanidad de la Policía genera a la hora de acudir a reclamar el suministro de medicamentos, citas e insumos.

Para esta Corporación los argumentos que expone la señora LILIAN tienen plena credibilidad y se corroboran con la respuesta que a esta acción entregó Sanidad de la Policía, en la cual no se hace referencia alguna a los hechos que constituyen la acción de tutela y simplemente se le informa a la usuaria que podía acudir a las instalaciones de la entidad a entregar copia de la historia clínica de su hijo y de las órdenes expedidas por el médico tratante, para ahí si revisar la viabilidad de la autorización, requisitos que debió haber exigido desde el momento en el que por primera vez la madre del menor

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 10, numeral 2; Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño; Convenio de Ginebra Relativo al Trato Debido a los Prisioneros de Guerra (Convenio III). Artículos 3 y 19; Convenio de Ginebra Relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (Convenio IV), Arts. 3, 17, 32, 68 y 75; Código Civil, Art. 91.

presentó la solicitud, o incluso en respuesta al derecho de petición que en igual sentido se les hizo llegar el 28-06-11 -ver folio 6-.

A simple vista se observa que la actitud de Sanidad para este caso ha sido desprevenida y carente de diligencia, porque ni siquiera durante el trámite de la acción mostró algún tipo de solidaridad con la usuaria y por el contrario le dice que asista a sus instalaciones a pedir nuevamente lo que ya había solicitado mediante derecho de petición y ahora reclama por intermedio de esta instancia, actuaciones que frente a un caso tan grave y lamentable como el de **JUAN SEBASTIÁN**, debió haber hecho desde tiempo atrás, y no por el contrario esperar la intervención del juez constitucional para reiterarle a la usuaria los condicionamientos administrativos de los cuales precisamente ella se queja.

Mírese incluso que ni siquiera se trata de un debate relacionado con la inclusión o no de esos requerimientos en el Plan Básico de Atención en Salud de la Policía Nacional, el problema se circunscribe al retraso en el reconocimiento y entrega de los componentes necesarios para garantizar un óptimo tratamiento a la patología que padece el pequeño.

Por lo expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales del menor **JUAN SEBASTIÁN** a *la salud, la vida, la integridad personal, y la seguridad social*, y se dispondrá que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, la Oficina de Sanidad de la Policía Nacional realice todas las gestiones necesarias para que a **JUAN SEBASTIÁN** le sean entregadas las 10 bolsas y barreras para colostomía No.45 por mes, se garantice el apoyo para brindar educación en el manejo óptimo de la iliostomia, se adelanten las gestiones necesarias para lograr la recopilación de las biopsias que reposan en el Hospital Central en Bogotá para que logren ser trasladadas a esta ciudad; y, adicionalmente, garantizar la realización de los procedimientos quirúrgicos necesarios para el cierre de iliostomia -ver copia historia clínica folio 16 y 17-.

Adicionalmente, se requerirá a la Oficina de Sanidad de la Policía Nacional para que siga suministrando de manera oportuna y ágil todos los servicios de salud que el infante llegare a necesitar con ocasión de la patología puesta de presente en esta actuación, evitando interponer obstáculos administrativas que interfieran la continuidad del tratamiento, todo ello sin que pueda excusarse en el hecho de que se trata de un procedimiento de alto costo excluido del Plan de Beneficios Ofertados, puesto que como se anunció, no se puede dejar de lado que el directamente afectado con la omisión denunciada es un sujeto de especial protección que tan solo cuenta con 4 años de edad y merece un trato especial y preferente.

5.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna de los que es titular el menor **JUAN SEBASTIÁN ROMÁN GUZMÁN**.

SEGUNDO: Se dispone que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, la Oficina de Sanidad de la Policía Nacional realice todas las gestiones necesarias para que le sean entregadas las 10 bolsas y barreras para colostomía No.45 por mes, se brinde el apoyo para obtener educación en el manejo óptimo de la iliostomia, se adelanten las gestiones necesarias para lograr la recopilación de las biopsias que reposan en el Hospital Central en Bogotá para que de esa forma logren ser trasladadas a esta ciudad, y adicionalmente garantizar la realización de los procedimientos quirúrgicos necesarios para el cierre de iliostomia que se le

practicó, todo ello de conformidad con las instrucciones que al respecto brinde el médico tratante, de forma tal que permita la continuidad del tratamiento.

TERCERO: La Oficina de Sanidad de la Policía Nacional, tendrá la obligación de seguir suministrando de manera oportuna y ágil todos los servicios de salud que el infante llegare a necesitar con ocasión de la patología puesta de presente en esta actuación, sin que pueda excusarse en el hecho de que se trata de un procedimiento de alto costo.

CUARTO: Si el fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

El Secretario,

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES